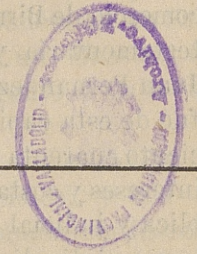


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de esta mañana me dice lo siguiente:

«El Brigadier Segundo Cabo de Aragon participa que la faccion del Cura Tolodella estuvo el 18 en Molinos y salió para Cuevas-Peñarti: que Marco ha puesto en libertad en Monroyo dos propietarios que llevaba presos, y que han pasado algunas pequeñas partidas por Cervera del Rincon y Santolea. Segun despacho recibido en este Ministerio se sabe acaba de llegar á la Habana el Ministro de Ultramar.»

Lo que participo al público para su conocimiento.

Valladolid 21 de Noviembre de 1873.—El Gobernador, Ramon Lafarga.

(Gaceta del 18 de Noviembre.)

Ministerio de Fomento.

DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de conformidad con el de Hacienda, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen en el puerto de Gijon, con destino exclusivo á la continuacion de las obras del mismo, los impuestos que á continuacion se expresan:

Primero. Uno de descarga de 55 céntimos de peseta por tonelada métrica en buques de mas de 20 toneladas, y de 275 milésimas de peseta por tonelada métrica en los que midan menos en navegacion de cabotaje. Dicho impuesto será de una peseta 10 céntimos por tonelada métrica para los buques procedentes de puertos extranjeros europeos, y de 2 pesetas 20 céntimos para los que procedan de América y demás paises.

Segundo. Otro de carga de 275 milésimas de peseta, 550 milésimas de peseta y una peseta 10 céntimos respectivamente por tonelada métrica en navegacion de cabotaje á Europa y á Ultramar.

Tercero. Los carbones y otros minerales pagarán tan solo un impuesto de carga ó descarga de 11 céntimos de peseta, 22 céntimos de peseta y 44 céntimos de peseta respectivamente, segun procedan de puertos nacionales, extranjeros de Europa ó los de Ultramar.

Art. 2.º Los productos de estos impuestos se recaudarán por la Administracion de Aduanas en la misma forma establecida en los puertos donde existen Juntas de obras de igual naturaleza que la de Gijon, y la exaccion durará el tiempo necesario para el completo pago de las obras del puerto.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Fomento, Joaquin Gil Berges.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y de-

más dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Luis Fernandez Arroyo, de la provincia de Granada, y caso de ser

habido lo pondrán á disposicion de mi autoridad.

Valladolid 19 de Noviembre de 1873.—Ramon Lafarga.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 30 del actual á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos que á continuacion se insertan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO.	
		Pts.	Cént.s
Hornillos.	Los pastos de invernía del monte titulado Tajon (3.ª subasta).	20	»
Laguna de Duero.	500 pinos que han de cortarse en el monte titulado Solafuentes y Valles (3.ª subasta).	1125	»
Villanueva de Duero.	Los pastos de invernía de los montes de Villanueva de Duero, á excepcion del llamado Caballete (4.ª subasta).	100	»

Valladolid 18 de Noviembre de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 4 de Diciembre próximo á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar la enagenacion en pública subasta de los aprovechamientos forestales que á continuacion se insertan, bajo los tipos anotados y con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

PUEBLOS.	Productos que se enajenan.	TIPO.	
		Pts.	Cént.s
La Zarza.	1000 pinos que han de cortarse en el monte titulado Pinar de abajo (3.ª subasta).	1000	»
Nava de la Libertad.	1200 cargas de ramera existentes en el monte titulado Comun (4.ª subasta).	175	»

Valladolid 19 de Noviembre de 1873.—El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que en virtud de ejecucion promovida por los señores Raboné hermanos y compañía, del comercio de Birmingham, contra la testamentaria y herederos de Don Juan Fernandez Rico, vecino que fué de esta capital, sobre pago de ciento cuarenta y cuatro mil reales, intereses y costas, se vende en pública y judicial subasta que tendrá lugar el dia diez y seis de Diciembre próximo á las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales de esta poblacion:

Una casa sita en el casco de la ciudad de Medina de Rioseco, con fachadas á la calle de San Buena-ventura y plazuela de Santa Ana, correspondiéndola el número dos en dicha calle, linda por la derecha y accesorio con propiedad de herederos de Don Juan Velasco y por la izquierda con corral de herederos de Don José María Páramo; mide una superficie de trescientos catorce metros y veinte y siete decímetros, y está tasada en quince mil setecientas cincuenta pesetas.

Dado en Valladolid á quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Leon Gervás.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Plácido Fernandez, natural y residente en esta capital, hijo de Cipriano, á Miguel Galvan, vecino de esta propia ciudad, y el titula lo el Palmero, que trabajó en la fábrica de fundicion de la pertenencia de los Señores Aldeas, para que en el término de quince dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resulten en causa que se les sigue en union de otros sobre sedicion en esta ciudad la tarde del veinte y siete de Abril de este año; bajo apercibimiento que de no realizarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á diez y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Mariano de Castro.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente hago saber: que

en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, se ha seguido y sustanciado demanda ejecutiva á instancia del Procurador Don Benigno Villalba, en nombre de Doña María Noel y Rodiso, vecina que fué de Madrid, hoy de paradero ignorado, contra Don Patricio Diez, vecino de esta ciudad, sobre pago de cierta cantidad de dinero que la adeudaba, por virtud de cuya ejecucion se han suscitado varios incidentes que están pendientes de tramitacion. En tal estado el referido Procurador, á causa de ignorar el paradero de la Doña María Noel y Rodiso, ha renunciado el poder, y por auto de este dia he acordado que se le tenga por renunciado y que se notifique á la Doña María Noel por edictos que han de insertarse en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de esta provincia. En su consecuencia se hace saber á la mencionada Doña María Noel y Rodiso la renuncia que de su poder ha hecho el Procurador Don Benigno Villalba en el asunto expresado para que en el término de quince dias improrrogables habilite con poder bastante otro Procurador; con apercibimiento de que no haciéndolo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Monéo.

CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO ESTANCADAS.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas en orden fecha 6 del actual ha dispuesto lo que sigue:

«Creada por Real orden fecha 10 de Mayo de 1871 una nueva clase de correspondencia bajo la denominacion de tarjetas postales, y hecha la tirada en cantidad suficiente para atender á las primeras necesidades del servicio, esta Direccion general ha acordado se ponga á la venta en 1.^o de Diciembre próximo. Estas tarjetas son de dos clases, sencillas y dobles, las primeras se expendrán al precio de 5 céntimos de peseta y las segundas á 10, unas y otras se distinguen de las cartas en que tienen ya estampado el sello de franqueo con el cual pueden circular en toda la Nacion, debiendo remitirse precisamente sin sobre.»

Cuya superior disposicion se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento del público, debiendo manifestarse que las expresadas tarjetas postales se expendrán desde 1.^o de Diciembre próximo en todos los estancos de

esta capital y en los de las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de la provincia.

Valladolid 20 de Noviembre de 1873.—P. I., Manuel de Esquivel.

QUINTA SECCION.

Don Manuel Henestrosa y Rosso, Teniente de la 6.^a compañía del primer batallon del regimiento infanteria de Gerona, número 22, y fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitan general de la plaza de Vitoria para procesar á José Serraylla, natural de Valladolid, por el delito de desercion verificado el dia veintidos de Octubre último.

Habiéndose ausentado de esta plaza el voluntario movilizado de la segunda compañía del expresado cuerpo José Serraylla el veintidos de Octubre del presente año, á quien me hallo procesando por el delito de desercion.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas del Ejército á los fiscales del mismo, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado voluntario movilizado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Francisco de la plaza de Vitoria, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de dicho edicto, á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Vitoria diez de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Henestrosa.

Alcaldia popular de Villafrades de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano municipal de esta poblacion, con el haber anual de 200 fanegas de trigo, 40 por la asistencia de una á 20 familias pobres y 160 por la del resto de los habitantes, cobradas por el que la desempeñe en el mes de Setiembre de cada año.

Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas dentro de los 30 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, debiendo ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía ó poseer algun título de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones, y sus obligaciones se encuentran consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Villafrades de Campos 16 de Noviembre de 1873.—Juan Pastor.

Alcaldia popular de Villanueva de Duero.

De acuerdo con el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa, se anuncia la vacante de Facultativo municipal para la asistencia de las familias pobres de la misma cuyo número no pasará de 30, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vendidos de fondos municipales, quedando en libertad el agraciado para contratar con otras 80 familias no pobres, teniendo aquí la residencia fija.

Los aspirantes á dicha plaza deberán reunir algunos de los requisitos que marca el art. 8.^o del reglamento para la asistencia de familias pobres fecha 24 de Octubre último, los cuales podrán presentar sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, pues pasado este plazo se proveerá dicha plaza.

Villanueva de Duero 18 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Luis Lajo.

Alcaldia constitucional de S. Miguel del Pino.

Terminado por la Corporacion municipal y Junta de asociados el repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros para cubrir el déficit del presupuesto municipal en el corriente año económico de 1873 y 74; se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual los contribuyentes en él inscritos podrán examinarle y reclamar si se considerasen agraviados, pues pasado dicho término no serán oidos.

San Miguel del Pino 16 de Noviembre de 1873.—El Alcalde, Mateo Berceuelo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la fábrica Calahorra, jurisdiccion de la villa de Rivas, provincia de Palencia, se venden chopos de varios tamaños, propios para construccion á precios convencionales. Las personas que deseen su adquisicion, pueden dirigirse al encargado de dicha fábrica D. Victor Suero.

Ha desaparecido una yegua de D. Antonio Muñoz, vecino de Piña de Esgueva, el dia 16 del actual con las señas siguientes: pelo negro, orejas gachas, estrellada, con una lista blanca desde el labio superior hasta la cabeza, cerrada: caso de ser habida se dará razon al Inspector de Orden público del distrito de la Audiencia D. Guillermo Martin.

(Gaceta del día 17 de Noviembre.)

Ministerio de la Gobernación.

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le concedió la ley de 2 de Setiembre del presente año, decreta lo siguiente:

Artículo único. La Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes se regirá por el reglamento aprobado con esta fecha.

Madrid diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 2 DE SETIEMBRE DE 1873 SOBRE ORGANIZACION

DE LA MILICIA NACIONAL.

TITULO PRIMERO.

FORMACION DE LA MILICIA NACIONAL.

Artículo 1.º Con arreglo á la Ordenanza de 14 de Julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de Setiembre de 1873 por el Gobierno de la República en 18 del mismo, todo español, desde la edad de 18 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado á servir en la Milicia nacional.

Art. 2.º Podrán ingresar ó continuar sirviendo en la Milicia nacional voluntariamente, aunque hayan cumplido los 45 años, los que lo soliciten, siempre que reunan las circunstancias marcadas en el artículo anterior.

Art. 3.º También podrán pasar á formar los cuerpos de Milicianos Nacionales Veteranos siempre que llenen las condiciones especiales que para su formación se exigen en el art. 10, cap. 1.º del tít. 4.º

Art. 4.º Los jóvenes que no habiendo cumplido aun los 18 años y teniendo la robustéz y circunstancias necesarias lo soliciten, previo el consentimiento de sus padres ó encargados, y á juicio del Ayuntamiento, podrán ingresar en la Milicia nacional, para prestar en ella la clase de servicio que les designen los Jefes de los cuerpos á que fuesen destinados.

TITULO II.

ALISTAMIENTOS.

Art. 5.º Hechos por los Ayuntamientos en el mes de Enero de cada año los tres registros de que trata el art. 2.º de la Ordenanza, y eliminados los comprendidos en el

art. 3.º de la misma, formarán dentro de los 15 primeros días del mes de Febrero listas clasificadas por barrios y distritos, las cuales remitirán á las Inspecciones respectivas para que estas procedan á la organización de los cuerpos.

TITULO III.

EXENCIONES.

Art. 6.º Los Ayuntamientos dentro del mismo mes de Enero oirán, en los días que al efecto señalen, las exenciones de los que se hallen comprendidos en los artículos 4.º y 5.º de la Ordenanza; teniendo presente que sólo deben eximirse por causas físicas los que estén completamente imposibilitados para prestar el servicio propio de la Milicia nacional.

Art. 7.º Los que no se conformen con la resolución de los Ayuntamientos, podrán alzarse ante las diputaciones provinciales, las cuales decidirán estos recursos dentro de los primeros 15 días del mes de Febrero.

TITULO IV.

ORGANIZACION.

Art. 8.º La Milicia nacional constará de las armas é institutos siguientes: Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Estado Mayor.

CAPITULO I.

De la Infantería.

Art. 9.º La Infantería se compondrá de Veteranos y línea.

Art. 10. Para ingresar en Veteranos habrán de tener los que lo soliciten, además de la edad de 45 años cumplidos sin nota desfavorable en su conducta moral, ni haber cometido nunca falta grave en el servicio de la Milicia nacional, alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Estar condecorado con la Cruz de la memorable acción del 7 de Julio de 1822.

2.ª Haber obtenido el despacho de Subteniente por el sitio de Cádiz de 1823 ó la condecoración concedida por el mismo servicio.

3.ª Tener este distintivo por haber permanecido fiel á sus banderas en aquella época hasta la conclusión de la guerra en otras plazas ó en los ejércitos de operaciones.

4.ª Haber militado en las filas leales del ejército constitucional en 1823 ó en el de 1833 á 1840.

5.ª Haber servido como Miliciano nacional en época de 1820 á 1823.

6.ª Tener la Cruz del 5 de Marzo de 1838 de Zaragoza ó alguna condecoración de las concedidas á la Milicia nacional por su constancia y fidelidad en 1843 á la Regencia del General Espartero.

7.ª Haber servido cuando menos seis años en la Milicia nacional en sus diferentes épocas, ó haberse inutilizado en función del servicio de la misma.

Art. 11. La calificación de condiciones para ser admitidos en los Veteranos, se hará por el Consejo de subordinación y disciplina, si no hubiera más que un cuerpo; pero si hubiese más se formará un Consejo misto, compuesto desde 8 hasta 12 individuos pertenecientes á los Consejos de disciplina de todos los cuerpos de Veteranos que haya en la localidad, sacados á la suerte y por partes iguales de cada uno de ellos, siendo presididos por el Jefe de Veteranos más caracterizado; y si hubiese más de uno, por el más antiguo.

Art. 12. La menor fuerza de Veteranos que podrá formarse será la de una compañía que no bajará de 80 hombres ni excederá de 160. Llegando á este número se dividirá la fuerza en dos compañías. Si llegase á 240 se formarán tres compañías, y así sucesivamente hasta formar batallón.

Art. 13. La organización de los cuadros de Veteranos en las poblaciones donde su número excediese al de una compañía será en un todo igual á la de los demás cuerpos de la Milicia nacional.

Art. 14. Siendo los cuerpos de Veteranos tradición de las glorias de la Milicia nacional y representación viva de ellas, se entiende que aunque no formen más que una sola compañía, podrán llevar bandera, y usarán las más antiguas que existan pertenecientes á las Milicias nacionales de otras épocas, tomando en toda formación á que concurren el primer lugar dentro de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuerpos de Infantería de línea se organizarán por barrios y distritos en las grandes poblaciones, y por pueblos y agrupaciones de estos en la población rural.

Art. 16. En las grandes poblaciones se formarán las compañías por barrios, y los batallones por distritos.

Art. 17. La fuerza de cada compañía será en su mínimun de 80 Milicianos; en su máximun de 150.

Art. 18. En los pueblos donde no haya suficiente número de Milicianos nacionales que puedan formar compañía, el Inspector de la provincia dispondrá lo conveniente para la agregación de las fuerzas de los pueblos limítrofes, con el objeto de organizarla, y con las ocho más inmediatas entre sí se formará un batallón.

Art. 19. Los batallones constarán de ocho compañías.

Art. 20. Las compañías de que se formen los batallones se numerarán desde 1.ª á 8.ª, sin preferencia ninguna.

Art. 21. La Oficialidad y demás clases de cada compañía se compondrá de un Capitán, dos Tenientes, dos Alféreces, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos y dos tambores ó cornetas.

Art. 22. La Plana Mayor de cada batallón constará de primero y Segundo Comandante, un Capitán Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez abanderado, un Sargento y un Cabo, un Maestro de cornetas, un Sargento ó Cabo de gastadores.

Art. 23. En la organización de los cuerpos especiales, y con el objeto de que el número de fuerzas de estos, por ser excesivo, no ofrezca inconvenientes, los Inspectores provinciales señalarán el número de hombres de que deben constar las compañías, y el de estas que hayan de formar un batallón ó escuadrón.

CAPITULO II.

De la Caballería.

Art. 24. De los inscritos en la Milicia nacional con las condiciones exigidas por la ordenanza, que voluntariamente quieran pertenecer al arma de Caballería, se formarán secciones y escuadrones.

Art. 25. Los que quieran pertenecer al arma de Caballería habrán de tener caballo propio ú obligarse á presentarse montados á todo servicio para que sean citados con esta circunstancia.

Art. 26. En los pueblos donde no haya número suficiente para formar una sección, se agregará aquel con este objeto á los de los pueblos limítrofes, y la organización estará á cargo del Inspector de la provincia.

Art. 27. Cada sección constará de 20 á 30 caballos, y cada cuatro secciones formarán un escuadrón, cuya fuerza total no podrá bajar de 80 hombres, ni exceder de 120.

Art. 28. Cada escuadrón tendrá un Comandante, dos Capitanes, cuatro Tenientes, de los cuales uno hará de Ayudante, tres Alféreces, de los que uno será Porta-Estandarte, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros y seis segundos y dos trompetas.

Podrán también tener un Capellán, un Médico, un Veterinario, un Picador y un cabo de batidores.

Art. 29. La Plana Mayor se compondrá de un Comandante, un Capitán Ayudante, un Teniente Subayudante, un Alférez Porta-Estandarte, un Sargento y un Cabo, un Maestro de trompetas y un Sargento de batidores.

CAPITULO III.

De la Artillería.

Art. 30. La Artillería de la Milicia nacional podrá establecerse en todas aquellas plazas ó grandes poblaciones donde á juicio del espec-

tivo Inspector pueda y deba llenar su cometido en casos dados esta poderosa arma, y donde los Municipios puedan suministrar el ganado caballar ó mular necesario para su locomoción y la provision y entretenimiento de atalajes.

Art. 31. Para hacer compatible con la mayor economía el establecimiento de esta arma, sólo se organizarán cuerpos de Artillería á pié, consistentes en compañías y batallones, cuya organizacion, régimen y táctica se detallarán en su reglamento especial.

Art. 32. Estos cuerpos se compondrán de los individuos que teniendo las circunstancias exigidas por la ley, y estando incluidos en el alistamiento general, lo soliciten voluntariamente.

CAPÍTULO IV.

De los Ingenieros.

Art. 33. En todas las poblaciones en donde sea posible, se crearán compañías ó batallones de Ingenieros, los cuales en su organizacion serán iguales á los demás cuerpos; y en cuanto al servicio especial de su instituto se regirán por el reglamento que para ello se formule.

Art. 34. Estos cuerpos se formarán de los que teniendo tambien las condiciones exigidas por la ley, lo soliciten voluntariamente y pertenezcan á las clases de Ingenieros, Arquitectos, Maestros de obras, Aparejadores, Carpinteros, Cerrajeros, Herreros, Albañiles, Pizarreros y demás profesiones y oficios similares.

Art. 35. Los Jefes y Oficiales de estos cuerpos se elegirán en la misma forma que los de los demás de la Milicia nacional. La eleccion deberá recaer necesariamente en facultativos.

CAPÍTULO V.

Del cuerpo de Estado Mayor.

Art. 36. El cuerpo de Estado Mayor de cada localidad, en donde por el gran número de fuerzas sea necesario establecerlo, se compondrá de uno ó dos Jefes y de un Capitán por cada batallon, escuadron ó batallon de Artillería.

Art. 37. Los Jefes serán, el primero de la clase de primeros Comandantes, y el segundo de la de segundos, y habrán de ser elegidos por todos los Jefes de los cuerpos que haya en la localidad.

Art. 38. Los Capitanes serán elegidos por toda la Oficialidad del batallon respectivo; entendiéndose que desde el momento en que sean nombrados dejarán de pertenecer al cuerpo que les eligió, pasando á formar parte del de Estado Mayor y á las órdenes del Jefe de este.

Art. 39. Todas las plazas de este cuerpo serán montadas precisamen-

te, y así asistirán sin excusa alguna cuando fuesen citados con esta circunstancia.

Este cuerpo tendrá su reglamento.

TÍTULO V.

DE LOS AYUDANTES DE ÓRDENES.

Art. 40. El Inspector general podrá tener seis Ayudantes de órdenes, elegidos de entre los Jefes y Oficiales de la Milicia nacional, los cuales, una vez elegidos por el Inspector, serán reemplazados en sus respectivos cuerpos.

Art. 41. Los Inspectores de provincia podrán tener cuatro Ayudantes de órdenes, elegidos de entre la clase de Capitanes y subalternos, que al tomar posesion del cargo de Ayudantes serán tambien reemplazados en los cuerpos de que procedan.

Art. 42. En los pueblos en donde haya más de un batallon, el Alcalde podrá tener de uno á tres Ayudantes, con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

TÍTULO VI.

ELECCIONES.

Art. 43. Las elecciones de los cargos de la Milicia nacional se harán en la época, en la forma y con las condiciones que se expresan en el tít. 2.º de la Ordenanza y en el presente reglamento.

TÍTULO VII.

ARMAMENTO.

Art. 44. El armamento de la Milicia nacional será del sistema que la Junta facultativa de Artillería haya declarado ó declare más ventajoso para el ejército español, y su entrega á los cuerpos y á los individuos se hará en los terminos que marca el título 3.º de la Ordenanza.

Art. 45. Los individuos pertenecientes á la Milicia nacional que paguen de contribucion directa 125 ó más pesetas anuales, ó sean hijos de los que paguen esta suma, deberán proveerse á su costa del armamento y fornituras del calibre y modelo establecido.

Art. 46. Los que por cualquier concepto perciban 3.000 ó más pesetas de sueldo anual, sea del Estado, la provincia, el Municipio, empresas, Sociedades, comercio ó particulares, tienen tambien obligacion de adquirir á su costa el armamento y fornituras.

TÍTULO VIII.

OBLIGACIONES DE LA MILICIA NACIONAL.

Art. 47. Además de las obligaciones generales de la Milicia nacional consignadas en el título 4.º de la Ordenanza, se observarán las siguientes:

CAPÍTULO I.

Obligaciones del Miliciano nacional.

Art. 48. Todo Miliciano nacional desde el momento que ingrese en las filas, debe considerar su alta mision, y no omitirá sacrificio alguno, ni el de la vida, si necesario fuese, para llenar cumplidamente sus deberes, consagrándose á la defensa de los intereses que le están confiados. Al efecto tendrá presente que el valor, subordinacion y grande exactitud en el servicio son cualidades indispensables para el crédito de la institucion y para el suyo propio.

Art. 49. Teniendo en consideracion que los cargos de Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos son de eleccion de los mismos individuos, y que de estos dimana toda la autoridad que aquellos ejercen, es obligacion honrosa é inexcusable obedecerles en todo cuanto aquellos ordenen relativo al servicio.

Art. 50. Será obligacion de todo Miliciano conservar siempre en buen estado su arma para poder servirse de ella en todo caso, con lo cual y teniendo la mayor confianza en la subordinacion, instruccion y disciplina, obtendrá con ello la seguridad de la victoria, que se logra infaliblemente guardando su formacion, estando atento y obediente á las voces de mando, haciendo sus fuegos con prontitud y buena direccion, y atacando intrépidamente con el arma blanca al enemigo, cuando su Comandante se lo ordene.

Art. 51. Ningun miliciano deberá cargar ni disparar su arma sin que lo disponga el que le mande, á excepcion de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 52. El Miliciano para entrar de servicio llevará en perfecto estado sus armas y municiones.

Art. 53. Todo Miliciano inmediatamente que oiga en acto de servicio á su Oficial, Sargento ó Cabo la voz de *á las armas* deberá con prontitud y silencio acudir á ellas, formar en su puesto y esperar con serenidad las órdenes que le dieren.

Art. 54. El Miliciano á quien se enviase á llevar algun parte verbal ó por escrito, no podrá excusarse de este servicio y lo ejecutará con la rapidez que su importancia exige.

Art. 55. Debiendo regularse la fuerza de cada guardia que cubra la Milicia nacional en seis hombres por centinela, la sexta parte de cada guardia desempeñará aquel servicio, otra sexta de vigilante y las cuatro restantes de descanso; teniendo entendido el vigilante que su servicio tiene la misma importancia y la misma responsabilidad que el centinela.

Art. 56. El individuo á quien corresponda entrar de centinela cuando fuese llamado por el Cabo le seguirá con su arma terciada, y en llegando á la que debe mudar, la presentarán ámbos.

El saliente explicará al entrante con mucha claridad las obligaciones particulares de su puesto; el Cabo las oirá con atencion, y satisfecho de que la consigna está bien dada ó renovando lo que hubiese omitido el centinela saliente, encargará al entrante la exacta observancia de lo que se le ha confiado, y que tenga presentes las obligaciones generales prescritas.

Art. 57. Todo centinela hará respetar su persona, y si cualquiera quisiere atropellarle le prevendrá que se contenga; si no le obedeciese llamará á su Cabo para dar parte á su Comandante; pero si en desprecio de esta advertencia prosiguiese la persona aperebida intentando forzar el centinela ó atropellarle en cualquier forma, usará de su arma.

Art. 58. El que estuviese de centinela no entregará su arma á persona alguna, y mientras se hallare en tal faccion no podrá el mismo Oficial de guardia castigarle ni reprimirle.

Art. 59. No permitirá que á las inmediaciones de su puesto haya desórdenes ni pendencias, ni se cometa acto alguno reprensible ó indecoroso, y si aconteciese alguno y reprendido por él no fuese obedecido, llamará á su Cabo para que lo corrija.

Art. 60. Miétras los Milicianos estén de centinela no dejarán el arma de la mano ni se podrán apartar más de 10 pasos de su lugar, con la precisa circunstancia en todo caso de no perder nunca de vista todos los objetos á que deben atender; y por respeto á su propia persona se abstendrán de fumar, leer, comer, sentarse, dormir, ó cualquier otro acto impropio de la funcion que ejercen.

Art. 61. El Miliciano que estuviese de centinela de las armas cuidará con vigilancia de que nadie las reconozca ni quite alguna de su puesto.

Art. 62. Todo centinela destacado á alguna distancia de la guardia de que forma parte que viere venir alguna fuerza armada ó peloton de gente en direccion de aquella, llamará á su Cabo y á proporcion que se acerquen continuará su aviso; y en el caso de que el Cabo no le haya oido ó que la celeridad de los que se acercan no le haya dado tiempo para acudir, el mismo centinela mandará hacer alto á los que se aproximen, y si en desprecio de este aviso pasasen adelante, defenderá su puesto con fuego y bayoneta hasta perder la vida.

Art. 63. Si viera incendio, oyesse tiros, reparase pendencia ó cualquier desórden, dará pronto aviso á su Cabo, y si entre tanto que este llegase pudiera remediar ó contener algo sin apartarse de su puesto, lo ejecutará.

(Se continuará)